

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

### Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00065 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por Miladys Cardona Ruiz, quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra Fiduprevisora S.A., previo los siguientes,

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Pretende la parte actora la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, presuntamente conculcados por la Fiduprevisora al no emitir respuesta a su derecho de petición. En consecuencia, solicitó: *“(...) se ORDENE a la Entidad accionada DAR RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD INCOADA POR LA SUSCRITA; dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo DE TUTELA, so pena de iniciar y/o aperturar incidente de desacato”*.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que, el día 18 de noviembre de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada, la cual le asignó el radicado No. 20221013596922, solicitando la reprogramación de pago de indemnización por mora en el pago de las cesantías; sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se haya obtenido pronunciamiento alguno, a pesar de haber transcurrido más de dos meses desde la presentación del escrito.

Resaltó que, se trata de un sujeto de especial protección constitucional por tratarse de una persona de la tercera edad, ya que actualmente cuenta con 73 años de edad.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a la entidad accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.3.1.** La Fiduprevisora S.A., manifestó al juzgado que una vez revisado el aplicativo institucional ORFEO encontró el radicado 20221013596922, el cual fue trasladado al área competente con el fin de emitir respuesta de fondo frente a dicho requerimiento, especialmente para estudiar la viabilidad de la reprogramación del pago. En consecuencia, solicitó el plazo de cinco días para emitir respuesta de fondo.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones volvió a ser de 15 días.

De otra parte, La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

*“El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».”*<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-527-15.htm><sup>2</sup>.

**2.3.** En el presente asunto, la señora Miladys Cardona Ruiz, acude a la acción de tutela solicitando, principalmente, la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Fiduprevisora S.A., al no emitir respuesta a su petición presentada el 18 de noviembre de 2022.

Como sustentó de la acción preferente, la actora allegó copia del aludido escrito de petición, el cual obra con radicado No. 20221013596922 por parte de la entidad accionada, cuyo objeto era *“(...) se proceda a reprogramar a la mayor brevedad posible el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías Definitivas de la Resolución No. 0015 del 08 de febrero de 2016 a nombre de la Sra. MILADYS CARDONA RUIZ C.C. 23.229.843.”*.

No obstante, lo anterior, en el curso de la presente acción la entidad convocada reconoció haber recepcionado tal pedimento y que el mismo fue trasladado al área competente para estudiar su viabilidad; empero, a la fecha no existe pronunciamiento alguno tendiente a resolver materialmente lo peticionado.

---

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

Aunado a ello, el término legal de quince (15) días previsto para atender ese tipo de solicitudes, empezó a correr a partir del día siguiente al de su radicación, lo que significa que la entidad accionada tenía plazo hasta el 12 de diciembre de 2022 para emitir respuesta, sin que ello a la fecha haya acontecido, ni siquiera con ocasión a la presente acción de amparo, lo cual conforme a los lineamientos jurisprudenciales antes enunciados constituye una evidente vulneración al derecho de petición de la aquí demandante.

Con todo, se precisa que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”. Por tanto, la orden que aquí se emita solo se contrae al otorgamiento de una respuesta con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales con prescindencia del sentido de la decisión.

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones, la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al representante legal y/o quien haga sus veces de la FIDUPREVISORA S.A., dar respuesta a las súplicas de la tutelante, resolviendo en debida forma y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, el derecho de petición bajo el radicado 20221013596922 del 18 de noviembre de 2022; cuyo contenido deberá ser notificado a la actora en los canales electrónicos o físicos autorizados para tal fin.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1. CONCEDER** a la señora Miladys Cardona Ruiz, la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se dispone:

**ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la FIDUPREVISORA S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta clara, precisa, suficiente y congruente con lo solicitado en la petición bajo el radicado 20221013596922 del 18 de noviembre de 2022; cuyo contenido deberá ser notificado en el mismo término a la actora en los canales electrónicos o

físicos autorizados para tal fin. Acredítese su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*L.S.S.*

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1173ab685730cec02b2ee82b3271315f6bc49013d87fe92c6107dcc2e38635e5**

Documento generado en 23/02/2023 11:08:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**